



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00123-00** promovido por **JHON JAIRO MAYOR ZAPATA**, a través de apoderado judicial contra **JAVIER IGNACIO TAMAYO BETANCUR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto adiado del 01 de septiembre de 2021, se dispuso correr traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, así como del comercial allegado por la parte actora, de conformidad con Nuestra Codificación Procesal en el Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso que establece: *“..De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días...”*

Transcurrido el íterin anterior, se tiene que ninguna consideración al respecto efectuó la parte demandada, por lo que el despacho una vez analizados los 2 avalúos presentados por la parte demandante tendrá como valor del inmueble el catastral por cuanto es el que mejor representa el precio real del bien y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Ahora, revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 29 de noviembre de 2021 a las 10:17 a.m., donde solicita se sirva corregir y/o convertir a nombre del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta o en su defecto se ordene la entrega del depósito judicial No. 451010000829391 con impreso No. 3137089 de fecha 07 de noviembre de 2019 por valor de \$79.628.000, pasa el despacho a estudiar la misma:

1. Revisado el expediente encontramos que mediante proveído del 16 de octubre de 2019 (ver pág. 118 archivo 001 Expediente digitalizado), este despacho ordeno la venta en pública subasta del bien objeto de litigio, decreto su embargo y comisiono para su secuestro entre otros.
2. Una vez dada dicha orden, por parte del extremo activo se procedió a consignar la suma de \$79.628.000 el día 07 de noviembre de 2019 en la oficina del Banco Agrario, pues eso se constata de la notificación a la vinculación de este despacho de la tutela interpuesta contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta y el Banco Agrario de Colombia por el demandante, donde allega copia de la consignación y solicita como pretensión al Juez Constitucional que se ordene la corrección del beneficiario del depósito judicial 451010000829391 con pre impreso numero 3137089 por valor de \$79.628.000,00 consignado el 7 de noviembre de 2019 como quiera que por error humano involuntario en su emisión se señalaron datos que no correspondían.
3. Se lee del libelo tutelar instaurado en esa fecha, que la suma de \$79.628.000 representa el valor del 70% del avalúo del bien involucrado en el proceso divisorio y por error se señaló como beneficiario a una persona ajena a la relación jurídica procesal, siendo el verdadero beneficiario el señor JAVIER IGNACIO TAMAYO BETANCUR (demandado).

Pues bien, de las documentales obrantes en el expediente se puede determinar que efectivamente el demandante JHON JAIRO MAYOR ZAPATA a través de su apoderado judicial realizo todos los trámites administrativos tendientes a la corrección del error cometido al momento de la consignación del referido título; encontrando como primera diligencia la efectuada ante el Banco Agrario, donde le indican que el Banco atenderá el cambio de beneficiario por orden judicial, por lo cual instauró una demanda de jurisdicción voluntaria para la corrección de dicho error sin tampoco obtener respuesta positiva al respecto y por ultimo acudió a la tutela, escenario que le resultó infructuoso por cuanto el Juez Constitucional declaró NO TUTELAR el derecho al debido proceso.

Por parte la secretaria de este despacho procedió a la revisión de los títulos a disposición en el presente asunto, no encontrando ningún título a órdenes de este despacho como se puede ver de la constancia que reposa en el archivo No. 018 del expediente digital, concluyéndose de todo lo anterior que evidentemente desde hace más de 2 años el señor JHON JAIRO MAYOR ZAPATA ha intentado por todo los medios que se corrija el error ya tantas veces enunciado cometido al momento de la consignación, el cual tenía como fin consignar cierta cantidad de dinero para en una futura subasta tener alguna posibilidad de acceder al bien hoy objeto de debate.

Así las cosas, este despacho a fin de dar una solución definitiva al demandante y previamente a tomar cualquier decisión ordenará que por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander se oficie a todos los jueces de este Distrito Judicial para que, informen si en sus despachos judiciales cursan procesos donde figure como demandante o demandada la señora GEORGINA GALEANO PRADO identificada con CC. 27.704.142. Para lo cual, se concederá el término de ocho (08) días contados a partir de la fecha de recibido de la respectiva comunicación. Circular que igualmente será remitida por la secretaria de este despacho judicial a los juzgados civiles municipales y del circuito para que informen sobre el particular.

Misma actuación y por circular separada que deberá cumplirse con el señor JHON JAIRO MAYOR ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.890.433 de Buga.

Por último, en cuanto a la petición relacionada con la fijación de fecha para remate una vez ejecutoriado el presente proveído se resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos como valor del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 76728 la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$263.298.000) de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P. y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PREVIO A TOMAR DECISIÓN sobre la petición de corrección y entrega del depósito judicial No. 451010000829391 con pre impreso numero 3137089 por valor de \$79.628.000,00 consignado el 7 de noviembre de 2019, al señor JOHN JAIRO MAYOR ZAPATA se ordena que por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander se oficie a todos los jueces de este Distrito Judicial para que, informen si en sus despachos judiciales cursan procesos donde figure como demandante o demandada la señora GEORGINA GALEANO PRADO identificada con CC. 27.704.142. Para lo cual, se concederá el término de ocho (08) días contados a partir de la fecha de recibido de la respectiva comunicación. Circular que

igualmente será remitida por la secretaria de este despacho judicial a los juzgados civiles municipales y del circuito de esta municipalidad para que informen sobre el particular.

Misma actuación y por circular separada que deberá cumplirse con el señor JHON JAIRO MAYOR ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.890.433 de Buga.

Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y una vez transcurrido el termino de que trata el numeral anterior pásese nuevamente al despacho para resolver la petición relacionada con la fijación de fecha para remate y la entrega del título al demandante.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa613c1e6b6d679e276f839c1f5980888f22f38e492a953319baa58ef0af6d0**
Documento generado en 16/12/2021 12:06:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal, radicada bajo el No. 2019-00317, promovida por **CAROLINA CONTRERAS SANGUINO**, a través de apoderado judicial en contra de los señores **RUBEN DARIO MATAMOROS JULIO, MIGUEL ANGEL QUINTERO GOMEZ, INES OCHOA DE MATA**, y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos a intervenir en el proceso, para decidir lo que en derecho corresponda.

Habiéndose ya pronunciado el Procurador Agrario, es del caso fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial e igualmente para seguir con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, procediéndose en aplicación al parágrafo del artículo 372 de la misma codificación procesal a decretar las pruebas todas que se considera es posible evacuar la integridad de la audiencia en una sola.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: FÍJESE como fecha para continuar con la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, **los días VEINTIOCHO (28) Y TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2021 a las 8:00 AM**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

SEGUNDO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE OBRANTES EN EL ARCHIVO 001:

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Matricula Inmobiliaria No. 260-90602, predio Lote 2 o Palma Real” que corresponde al predio de mayor extensión del cual se pretende usucapir el 50% del lote a favor de la demandante, cuyo titular es el señor RUBEN DARIO MATAMOROS RUBIO. Folios 17 a 18.
- Certificado especial de partencia de pleno dominio, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos. Folio 19.
- Certificado de Avalúo Catastral del predio No. 00-00-00040004-00 de mayor extensión, propietario RUBEN DARIO MATAMOROS JULIO, para determinar la competencia por cuantía. Folio 21.

- Recibos de pagos de impuesto predial del predio 00 00 0004 0004 000, durante las vigencias 2000 a 2009, 2010. Folios 22 y 23.
- Plano No. 1. Levantamiento topográfico para subdivisión, (levantamiento topográfico en planta georreferenciado al datum magna sirgas), del predio denominado "Lote 2 o Palma Real", el cual muestra el área total, y sobre cual revela el área de treinta y cuatro (34) hectáreas, 2685.582 metros cuadrados, terreno discriminado así: área de riego o cultivo ocho (8) hectáreas 1800.934 metros² y área de sabana en ladera veintiséis (26) hectáreas 0884.684 metros², Lote No.2 a usucapir, que por un tiempo mayor a 20 años CAROLINA CONTRERAS SANGUINO viene poseyendo, con ánimo de señor y dueño, explotando económicamente, de fundiéndolo de propios y extraños.
- Aclaración de Linderos Lote número 2, a usucapir del inmueble denominado "Lote 2 o Palma Real" y tarjeta profesional nacional de topógrafo, con el cual se individualiza por ubicación y lindero el predio que pretende usucapir por la demandante. Folios 24 a 26.
- Escritura Pública No. 5646 de 29 de diciembre de 1994, Notaria Quinta Circulo de Cúcuta, con la cual se adjudicó el predio "Lote 2 o Palma Real" por liquidación de sociedad conyugal al señor RUBEN DARIO MATAMOROS RUBIO aquí demandado. Folios 27 a 39.
- Escritura pública No. 9 de 4 de enero de 1995, Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, con la cual se demuestra existencia de la hijuela conjunta para: Jesús Leomar Matamoros Rubio (esposo de la aquí demandante, Leomar Darío Matamoros Rubios (hermano), que dio origen a la posesión material de los esposos Jesús Leomar Matamoros Rubio y Carolina Contreras Sanguino. Folios 40 a 47.
- Escritura Publica No. 116 de 14 de febrero de 1956 Notaria Primera de Cúcuta, con este documento se demuestra la compra de los predios "VARGAS O SANTA RITA" Y "LOTE 2 O PALMA REAL" su colindancia, y área exactamente igual. Folios 48 a 55.
- Escritura Pública No. 1557 de 25 de agosto de 1967, con la cual se hace una venta parcial, colindante por el oriente con la orilla de la quebrada "GUADUAS", área que se encuentra fuera del predio que se pretende usucapir. Folios 56 a 58.
- Certificación a nombre de CAROLINA CONTRERAS SANGUINO como afiliada a la Federación, con quien hace negociaciones de insumos, semillas para cultivo de arroz en la Finca Palma Real, Guaduas, San Cayetano. Folio 59.
- Certificación a nombre de CAROLINA CONTRERAS SANGUINO como asociada de la Cooperativa Coagronorte, como proveedora de arroz, compra de insumos agrícolas. Folio 60.
- Contratos de arrendamiento de áreas para cultivos de arroz, con Ángela Consuelo Castro Pita y Caibino Rubio Rojas. Folios 61 a 69.
- Defensa del predio mediante queja contra terceros de fecha 07 de febrero de 2013. Folios 70 a 72.
- Registro de defunción del señor JESUS LEOMAR MATAMOROS RUBIO. Folio 73.
- Decreto 428 de 2008 de la Diócesis de Cúcuta. Folio 75.

- Registro de nacimiento de Angie Celina Matamoras Contreras, hija del matrimonio Matamoras-Contreras. Folio 76.
- Levantamiento topográfico finca ubicada en el municipio de san Cayetano, propiedad de Marizela Gelvez, y Angie Celina matamoras, para subdivisión. Folios 72 a 105.
- Acta de Bautismo de FRAY LEON FRANCO, en la que se da fe que JUAN CARLOS LEON ABRIL contrajo matrimonio con la señora CAROLINA CONTRERAS SANGUINO el día 06 de enero de 1995, expedida por la DIOCESIS DE CUCUTA PARROQUIA SAN FRANCISCO DE ASIS, el día 09 de abril de 2008. Folio 77.

1.2. Interrogatorio de Parte: DECRETESE el interrogatorio de parte solicitado. En consecuencia, CÍTESE para el efecto al señor RUBEN DARIO MATAMOROS RUBIO, aclarándose en este punto que si bien el mismo se encuentra siendo representado a través de Curador Ad-Litem, a las voces de lo reglado en el artículo 70 de nuestro ordenamiento procesal, eventualmente puede ocurrir que el mismo haga presencia al interior del proceso, antes de que la etapa probatoria fenezca, por lo que tomará *“el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*, y siendo ello así, su práctica estará supeditada a que se logre la comparecencia al proceso del mencionado, siempre y cuando no se haya evacuado esa etapa.

1.3. Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores CAIBINO RUBIO ROJAS, URIEL JAIMES LIZCANO, YIOVANY ÁLVAREZ LÓPEZ, PRUDENCIO ROZO SIERRA, y MILTON CASTELLANOS FUENTES. Se advierte, que como solicitante de la prueba debe lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia; por lo anterior, se le requiere para que proceda a adelantar las gestiones a su cargo para lograr la comparecencia de sus testigos, y sumado a ello para que aporte al plenario su correo electrónico para que el Despacho pueda prestar la colaboración en cuanto al citatorio se refiere, sin que esta última actuación sea óbice para que cumpla con su deber frente a su prueba solicitada.

1.4. Inspección Judicial: DECRÉTESE la práctica de inspección judicial por ser una prueba que resulta de obligatorio adelantamiento en este tipo de procesos, la cual se llevara a cabo el mismo día de esta audiencia. Ahora, por considerar esta juzgadora necesaria la intervención de perito, partiendo de las circunstancias especiales del inmueble a usucapir, PROCEDÁSE a designar al Ingeniero Alberto Varela Escobar; por Secretaría procédase a oficiar en ese sentido al mencionado profesional, informándole la fecha y hora para efectuar la diligencia. E igualmente REQUIERASE para que rinda dictamen en el que: (1) Identifique plenamente el predio de mayor extensión. (2) identifique plenamente el lote de menor extensión. (3) concluya si el lote de menor extensión forma parte del lote de mayor extensión y (4) concluya si el lote de menor extensión ocupado por la aquí demandante es distinto al ocupado por la señora MARICIELA GELVEZ DE IBARRA y el comprado por los señores MIGUEL ÁNGEL QUINTERO GOMEZ e INES OCHOA DE MAYA.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandante, demandada y tercera interviniente, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA.**

QUINTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se

remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin. **NOTIFIQUESE** la presente decisión al Ministerio Público para efectos de que comparezca a la audiencia.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cee250a50166b32eb09d32668221b2a7f3bbb4aa28ffc5ac323fe83ff692df**
Documento generado en 16/12/2021 11:50:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No.54-001-31-53-003-2021-00262-00 promovida por **BANCO BBVA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **LEONEL VALERO ESCALANTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, recordemos que este Despacho Judicial, mediante proveído del 09 de septiembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, se ordenó la notificación del extremo pasivo del litigio, de conformidad con lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021.

Al respecto, observamos que el extremo demandante a través de su apoderada judicial, mediante mensaje de datos de fecha 29 de noviembre de 2021 (11:53 AM), allega al plenario los cotejados que dan cuenta de las gestiones adelantadas de su parte para lograr la notificación personal del extremo demandado, observando el Despacho del contenido de tales piezas, que el apoderado efectuó la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806, esto es, dirigiendo la notificación al correo electrónico del señor LEONEL VALERO ESCALANTE, por lo que es del caso pasar a analizar si su gestión se puede tener o no como eficaz para los fines pertinentes.

Bien, se ha de señalar que una vez analizadas las documentales aportadas, se puede concluir que la gestión de notificación personal, se efectuó conforme a lo reglado en la normatividad anteriormente citada, pues del cotejado expedido por parte de la empresa TELEPOSTAL, encontramos que dicha entidad certifica que el día 26 de octubre de 2021, fue enviado a la dirección leonelvaleroe@hotmail.es, copia de la demanda, junto con sus respectivos anexos, así como el mandamiento de pago que data del 09 de septiembre de 2021, aportándose además la trazabilidad del mensaje de datos, de la que podemos observar que en efecto la notificación arribó a su destino el mismo 26 de octubre hogaño, con ello dándosele cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, pudiendo decirse entonces con plena certeza, que se perfeccionó el enteramiento total del presente trámite a la pasiva, dos días hábiles después a la entrega antes referida, esto es, 29 de octubre de 2021, situación de la cual ha de dejarse constancia en la parte resolutive del presente proveído.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos señalar que los términos con los que contaba la demandada para ejercer su derecho a la defensa, fenecieron el pasado 16 de noviembre de 2021, por lo que sería del caso continuar con la etapa procesal correspondiente, sino se observará que en el asunto concreto, a pesar de haberse enviado el día 27 de septiembre de 2021 los oficios que comunicaban las medidas de embargo decretadas mediante proveído del 09 de septiembre de 2021, sobre los bienes dados en garantía, a la fecha no existe evidencia de que las mismas se hayan perfeccionado, por lo que es del caso requerir al extremo activo del litigio, para que proceda a informar las gestiones que ha adelantado para el perfeccionamiento de dicha cautela, pues si bien se allego de su parte evidencia del pago realizado para el registro de las medidas mediante correo del 27 de octubre de 2021, lo cierto es que como interesada es quien debe acreditar que la

inscripción se materializó. Una vez se acredite el perfeccionamiento de la cautela, regrésese al Despacho el expediente para continuar con la etapa procesal pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificada de manera personal al demandado **LEONEL VALERO ESCALANTE**, del mandamiento de pago que data del 09 de septiembre de 2021, a partir del día 29 de octubre de 2021, a las voces de lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021.

SEGUNDO: DEJÉSE CONSTANCIA que la parte pasiva del litigio, habiendo transcurrido el término con el que contaba para ejercer su derecho a la defensa, guardó silencio absoluto.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a informar las gestiones que ha adelantado para el perfeccionamiento las cautelas decretadas mediante el proveído del 09 de septiembre de 2021 sobre los bienes inmuebles 260- 245271 y 260-304140.

CUARTO: Una vez acreditado al interior de este trámite la inscripción de las medidas cautelares, devuélvase al Despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a91a6a71f853035ec8759ed322e5519f6a78d83af26818ea24988e38494a98**

Documento generado en 16/12/2021 11:50:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00278**-00 propuesta por BANCOLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial en contra de CARLOS GEOVANNI GARCIA VIVAS.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por ultima, vista la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se ordena por secretaria correr el respectivo traslado conforme lo enseña el artículo 110 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$6.703.100.00).**

SEGUNDO: Por secretaria córrase el respectivo traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora conforme lo enseña el artículo 110 del C.G. del P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8cb07a17152fd77294f92a0e0f36d5199d74056898bf7165f1eed9b4414143**

Documento generado en 16/12/2021 11:50:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>